

INFORME SECRETARIAL: A despacho, el presente escrito. Sírvese proveer.

Palmira, 15 de marzo de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO DE SUSTANCIACION No. 42

Palmira, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la gestora judicial de la parte actora aporta la citación para notificación personal del demandado Álvaro Antonio Ramírez Ocampo, remitida a través de la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Verificada la anterior información se observa que la referida citación no cumple con los parámetros artículo 291 del C. G del P en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 mediante la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Lo anterior por cuanto no se aporta el contenido de la citación que se realizó y el soporte que indique que el destinatario acuso recibido como lo establecen las norma en cita, esto en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente actuación fue admitida el 5 de diciembre del año 2019 mediante Auto No. 2028, es menester requerir a la parte actora acorde de lo dispuesto en el art. 317 del CG del P, para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 de la citada providencia, esto dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, termino durante el cual el expediente permanecerá en la Secretaria.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad requerida quedará sin efecto la demanda, se ordenará la terminación del proceso, originando la condena en costas y perjuicios, causados por las medidas cautelares, cuyo levantamiento se impone, tal como lo consagra el citado artículo en el caso de que haya lugar.

Esta providencia se notificará por estado a la parte responsable de la carga o actuación.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

1º. NO TENER en cuenta la citación por no cumplir las exigencias de que trata el artículo 291 del C.G.P aportada por la parte actora.

2º- REQUERIR a la gestora judicial de la parte actora para que se sirva surtir la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P, en legal forma. Acorde con lo ordenado en el numeral 3 del Auto 2028 del 5 de diciembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo normado en numeral 1 del artículo 317 del C. G Del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16 de marzo de 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR